

Resolución del Recurso de Alzada STR/SCZ/RA 0042/2009

Recurrente: MERIDIAN SRL. representada legalmente por Walter Justiniano Ortíz

Recurrido: Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (ANB)

Expediente: SCZ/0136/2008

Santa Cruz, 27 de marzo de 2009

VISTOS: El Recurso de Alzada a fs. 27-29, el Auto de Admisión a fs. 32, la Contestación de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (ANB), de fs. 36-39, el Auto de Apertura de Término Probatorio a fs. 40, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ST-SCZ/ITJ/IT N° 0042/2009 de 27 de marzo de 2009, emitido por la Intendencia Tributaria; y todo cuanto ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I:

I.1 Antecedentes

El 11 de diciembre de 2008, la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando N° AN-SCZRI 231/08, notificada a José Luis Anguilera Parada el 17 de diciembre de 2008, en la cual se declara probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando, en consecuencia se dispuso el comiso de la totalidad de la mercadería del operativo denominado "TURBO MOTOR", con un total de 9.653 UFV de tributo omitido, disponiendo, además la consolidación de su monetización, para su distribución conforme al art. 62 del Decreto Supremo 27310 (RCTB).

I.2 Fundamentos del Recurso de Alzada

Que, el 30 de diciembre de 2008, Walter Justiniano Ortiz, mediante memorial, que cursa de fs. 27-29 del expediente administrativo, se apersonó a esta Superintendencia Tributaria para interponer Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria de Contrabando N° AN-SCZRI-231/08, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB, manifestando que:

El Control Operativo Aduanero (COA), decomisó 10 cajas de cartón conteniendo repuestos turbo para motor (que cuentan con la documentación en orden), y sólo por

el hecho de que el conductor de la flota Copacabana en el que se enviaba la citada mercancía a sus clientes, no tenía la documentación legal, fue trasladada al recinto aduanero ALBO SA, cuando es lógico que cuando se envían mercaderías en encomienda, la documentación queda con la empresa y otra parte de ella se envía al cliente para su respaldo. Asimismo indica que se emitió resolución sancionatoria sin que con ésta haya sido notificado, pese a que el Jefe Administrativo de Meridian SRL Juan Luís Aguilera Parada, estuvo permanentemente en la aduana, lo cual constituye un sometimiento a indefensión.

Cuando se enteró sobre el comiso, envió una carta adjuntando copias simples de las Declaraciones Unicas de Importación (DUI), factura comercial y recibo del importe pagado de los tributos, todo a sugerencia de una funcionaria de Aduana, las cuales no fueron tomadas en cuenta, habiéndose inducido a error premeditadamente, siendo por ello totalmente falso y fuera de lugar que se haya cometido contrabando y más con el argumento que la mercadería decomisada no cuenta con documentación, si ellos mismos (refiriéndose a la Administración Aduanera), describen la Declaración Jurada del Valor en Aduana (DJVA) de las DUI, extraídas del sistema la que describe marca "GARRET", y en el campo del modelo no se especifica, en tanto que en el aforo físico se evidenció que la marca se describe "GARRETT", además de describir modelos o códigos en cada una, por lo que no se puede argumentar que no existe documentación de respaldo cuando la misma Aduana dice que sí existe, y en cuanto a la marca el simple error de escritura no puede dar lugar a tipificarse como contrabando, al margen de que en la DUI no existe espacio para especificar modelo, además la aduana cuenta con la documentación respectiva en originales a cuyos datos podía acceder.

Por lo expuesto, solicita se declare probado el recurso y se disponga la devolución y entrega inmediata de la mercadería decomisada.

CONSIDERANDO II:

II.1 Auto de admisión

Que, mediante Auto de 06 de enero de 2009, cursante a fs. 32 del expediente administrativo, se dispuso la admisión del Recurso de Alzada interpuesto por Walter Justiniano Ortiz, en representación de la empresa "Meridian SRL", contra la Resolución Sancionatoria N° AN-SCZRI-231/2008 emitida por la Administración de la Aduana Interior Santa Cruz de la ANB.

CONSIDERANDO III:

III.1 Contestación de la Administración Tributaria

Que, el 23 de enero de 2009, la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB, mediante memorial que cursa a fs. 36-39 del expediente administrativo, contestó al Recurso de Alzada interpuesto por "Meridian SRL" negándolo en todas sus partes, manifestando que:

El 24 de noviembre de 2008, efectivos del COA en un operativo de rutina decomisaron 10 cajas de cartón que contenían Kit de junta turbo WLSA3152, motor turbo alimentador, pernos de ajuste y Kit de junta turbo WLSA3154, al evidenciar que estos productos no contaban con la documentación que respaldara su legal importación, siendo por ello trasladados al recinto aduanero ALBO S.A., labrándose el acta de intervención con el que se notificó en secretaría al presunto propietario José Luis Aguilera Parada en cumplimiento de los arts. 90 y 98 de la Ley 2492 (CTB), habiéndose emitido la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-SCZRI-231/08, conforme a las facultades previstas en el art. 100 de la Ley 2492 (CTB), en vista de que la documentación arrojada como descargo tiene una serie de contradicciones como: la marca GARRET consignada en la Declaración Jurada sin descripción de modelo, en tanto que en el aforo físico se verificó la marca GARRETT, con descripción de modelos y códigos en cada una de las mercaderías decomisadas. Al margen de ello el recurrente presentó una factura comercial donde no se consigna la marca.

Por lo expuesto, solicita confirmar en todas sus partes la Resolución Sancionatoria de Contrabando N° AN-SCZRI-231/08 de 11 de diciembre de 2008, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Presentación de la prueba

Que, mediante Auto de 26 de enero del presente año, cursante a fs. 40 del expediente, se procedió a la apertura del plazo probatorio, notificándose a las partes el 28 de enero de 2008 mediante diligencias de notificación de fs. 41.

Durante la vigencia del plazo probatorio, el recurrente mediante memorial presentado el 9 de febrero de 2009 cursante a fs 42-43, ratificó los documentos acompañados en el presente Recurso de Alzada consistentes en: a) facturas comerciales N° PRF 6444/2008 de 22 de agosto de 2008 y N° 6477/200825 de septiembre de 2008, b) Declaración Única de Importación (DUI) N° C16041 y C18676; c) guías de encomienda N 51267 y 58236.

Por su parte, la Administración Tributaria recurrida no presentó menos ratificó ninguna prueba dentro del periodo de término de prueba.

IV.2 Alegatos

Que, dentro del término previsto por el art. 210 del parágrafo II de la Ley 3092 título V del CTB, que fenecía el 09 de marzo de 2009, la Administración Tributaria presentó alegatos en conclusiones, mediante memorial el 27 de febrero de 2009, según consta a fs. 48-50 del expediente administrativo.

Por su parte, el recurrente también presentó alegatos en conclusiones dentro del presente recurso de alzada el 06 de marzo de 2009, según cursa a fs. 53 del expediente administrativo.

IV.3 Relación de hechos

Que, efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos.

IV.3.1 El 24 de noviembre de 2008, en base al Acta de Comiso N° 4038 del COA se elaboró el Acta de Intervención Contravencional N° AN-COARSCZC 428/2008, operativo denominado "turbo motor", señalándose que en circunstancias en que realizaba el control rutinario de vehículos y mercadería indocumentados provenientes de la ciudad de Santa Cruz a Cochabamba, en la tranca del kilómetro 17 al norte, se interceptó un bus de la empresa Trans Copacabana, conducido por Wilmer Chambi Zapata, quién al ser consultado sobre la documentación de la mercadería consistente en diez (10) cajas conteniendo en su interior repuestos turbo para motor, manifestó no tener conocimiento, por lo que ante la falta de documentos que acreditara el legal tránsito en territorio boliviano, se procedió a su comiso preventivo emitiendo el Acta de Intervención AN-COARSCZ 428/2008, habiéndose valorado los tributos omitidos en una suma que no supera las 10.000 UFV (fs 2,3 y 5 de cuaderno de antecedentes).

IV.3.2 El 25 de noviembre de 2008, José Luis Aguilera en su condición de Jefe Administrativo presentó carta solicitando la devolución de la mercadería comisada, acompañando para el efecto documentación consistente en fotocopias simples de las facturas signadas con el numero PRF6444/08 y PRF6477, así como las Declaraciones Únicas de Importación C-16041 y C-18676 (fs. 7-21 del cuaderno de antecedentes)

IV.3.3 El 27 de noviembre de 2008, a horas 09:58 se notificó en secretaría a José Luis Aguilera Parada con el Acta de Intervención AN-COARSCZ 428/08 del operativo denominado "TURBO MOTOR", en su condición de jefe administrativo de "Meridian SRL" (fs 22 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.4 El 11 de diciembre de 2008, se emitió el Informe AN-GRSC-SCRZI-RM-1109/2008, que señala que José Luis Aguilera Parada presentó documentos consistentes en copias simples de DUI C-16041 y C-18676, que habiéndose realizado el examen de dicha documentación, la verificación en el sistema SIDUNEA, así como la verificación física de la mercadería, quedaba establecido que los descargos presentados y la mercancía decomisada presentaban diferencias en la marca y modelos, por tanto la documentación no amparaba la legal importación al territorio nacional (fs. 28-41 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.5 El 11 de diciembre de 2008, se emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando N° AN-SCZRI. 231/08, mediante la cual se resuelve "(...) *declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando y en consecuencia dispone: el comiso de la totalidad de la mercancía descrita (...)*" y su respectiva monetización, en función al último párrafo del art. 181 de la Ley 2492 (CTB) y art. 62 del D.S. 27310 (RCTB) notificado el 17 de diciembre a José Luis Aguilera Parada conforme a lo establecido en el art. 90 de la citada Ley (fs. 42-43 del cuaderno de antecedentes).

CONSIDERANDO V:

El recurrente argumenta que: **a)** El Control Operativo Aduanero (COA), decomisó 10 cajas de cartón conteniendo repuestos turbo para motor, los que cuentan con la documentación en orden, y solo por el hecho de que el conductor de la flota Copacabana en la que se enviaba la citada mercancía, no tenía la documentación legal, fue trasladada al recinto aduanero ALBO SA, no obstante que es lógico que cuando se envían mercaderías en encomienda, la documentación queda con la empresa y otra parte se envía al cliente para su respaldo. **b)** Cuando se enteró sobre el comiso, envió una carta adjuntando copias simples de las DUI, factura comercial y recibo del importe pagado de los tributos a sugerencia de una funcionaria de la aduana, los cuales no fueron tomados en cuenta, siendo totalmente falso que se haya cometido contrabando y que la mercadería decomisada no cuente con documentación legal, si la misma aduana se refirió a la DJVA extraída del sistema que describe a la mercadería marca "GARRET", y en el campo modelo no se especifica, en tanto que en el aforo físico se evidenció la marca "GARRETT", describiendo modelos o códigos en cada una, señalando el recurrente que

no se puede argumentar que no existe documentación de respaldo cuando ellos mismos dicen que sí existe, aseverando que el simple error de escritura no puede dar lugar a tipificarse como contrabando, al margen de que en la DUI no existe espacio para especificar el modelo. **c)** La resolución sancionatoria se emitió sin que con ésta le hayan notificado, pese a que el Jefe Administrativo Juan Luís Aguilera Parada estuvo permanentemente en la aduana, sin embargo, nunca le informaron que se había emitido resolución sancionatoria, lo cual constituye un sometimiento a indefensión.

V.1 Sobre los vicios de Nulidad invocados por el recurrente.

Con carácter previo al análisis de fondo del presente recurso, al haberse planteado argumentos sobre vicios de nulidad, esta Superintendencia Tributaria considera que es necesario establecer si se incurrió en los mismos, pues solo en caso de que la existencia de ellos no hubieran causado nulidades que afecten a los derechos del recurrente, se ingresará al análisis del fondo de la controversia que dio lugar al presente recurso.

El art. 68 numeral 7 de la Ley 2492 (CTB), que establece el derecho a la defensa determina que el contribuyente tiene derecho *“A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución”*.

En este sentido, tanto las decisiones que tome como la forma en que lleve a cabo sus actuaciones deben realizarse a través de procedimientos formales que resguarden la garantía al debido proceso y el derecho a la defensa. En el procedimiento administrativo, la garantía al debido proceso y el derecho a la defensa se concretan cuando los interesados plantean sus pretensiones y éstas son tenidas en cuenta por la Administración a la hora de resolver, esto es, que sean valoradas y aceptadas o rechazadas en función de razones y argumentos que permitan conocer el sentido de la decisión administrativa y el juicio que la fundamenta.

Examinados los antecedentes del presente caso, se evidencia que en conocimiento del comiso de las mercancías descritas en el Acta de Intervención AN-COARSCZ 428/2008, de 24 de noviembre de 2008, el Jefe Administrativo Juan Luís Aguilera Parada mediante nota de 25 de noviembre de 2008, se apersonó a nombre de Meridian SRL adjuntando la documentación de descargo, a quien se le notificó con la citada Acta de intervención. Posteriormente, se emitió el Informe Final AN-GRSCZ-SCZRI-RM 1109/2008, de 11 de diciembre de 2008 y en consecuencia la Resolución

Sancionatoria de Contrabando AN-SCZRI 231/08 de la misma fecha, habiéndose notificado con este acto el 17 de diciembre de 2008, a la persona nombrada que presentó la documentación de descargo, de donde se advierte que la mencionada resolución fue legalmente notificada a la persona que señalando ser funcionario de la empresa y en tal calidad descargó, es más el recurrente aduce que la documentación fue referida en detalle por la Administración, consiguientemente con ello asume que daba por bien hecho lo presentado por su personero, a quien reiteramos se le notificó legalmente y conforme al art. 90 del Código Tributario, pues Walter Justiniano Ortiz ahora recurrente, recién el 17 de de diciembre de 2008, se apersonó ante la Administración Aduanera por Meridian SRL, adjuntando Poder de representación, cuando la resolución sancionatoria había sido notificada a José Luis Aguilera Parada.

Ahora bien, el recurrente al señalar que no fue notificado con la Resolución Sancionatoria pretende la nulidad de la misma alegando indefensión, sin embargo no fue sometido a dicha situación, puesto que como está configurado el procedimiento en sede administrativa aduanera, no se admiten descargos luego de dictada la Resolución Sancionatoria, sino, corresponde únicamente el recurso de alzada, el cual no ha sido neutralizado por la notificación supuestamente lesiva que invoca el recurrente, de manera que no hay forma de dar lugar a la anulación pretendida, puesto que el art. 36 de la Ley 2341 (LPA) aplicable por disposición expresa del Código Tributario y el art. 55 del DS 27113 (RLPA), únicamente prevén la anulación en caso de que el defecto o vicio hubiera provocado indefensión y en el caso, como se expuso no se ha impedido al recurrente presentar descargos o plantear el recurso de ley, ya que –reiteramos- luego de dictada la resolución sancionatoria no hay posibilidad de presentar más descargos y además el medio inmediato para impugnar dicho acto ha sido usado a través de este recurso.

V.2 Sobre el valor probatorio de los descargos

Habiéndose establecido que no existió el vicio de nulidad invocado, cabe analizar el segundo punto de la controversia relativa al reclamo del recurrente en sentido de que las fotocopias de la documentación de descargo presentadas dentro el proceso contravencional no hubieran sido valoradas, que si bien prima facie da la impresión que debiera ser analizado como otro vicio, empero el recurrente discute al mismo tiempo también argumentos de fondo señalando que un error de “escritura” no puede dar lugar a la comisión de contrabando, solicitando con este fundamento finalmente que se devuelva la mercadería decomisada. En este contexto argumentativo, es necesario dejar establecido en principio que no obstante de haberse presentado los

descargos en simples fotocopias sin cumplir con el requisito de la eficacia probatoria, fueron valoradas y tomadas en cuenta, prueba de ello es que el informe final que antecede a la resolución impugnada, hace referencia a ellas, cuando manifiesta que la documentación presentada fue examinada y verificada en el SIDUNEA, de donde se establece que los descargos no obstante de no ser originales o cuando menos fotocopias legalizadas, fueron tomados en cuenta por la Administración Tributaria.

Ahora bien, en función de la previsión legal contenida en el art. 200-1 de la Ley 3092 (Título V del CTB), referido al principio de oficialidad para el establecimiento de la verdad material, previsto en el art. 4 de la Ley 2341 (LPA) y del examen de los descargos presentados en fotocopias simples por Juan Luís Aguilera Parada en la fase del sumario, los originales que el recurrente adjuntó al memorial del recurso de alzada, las exposiciones fotográficas obtenidas en el aforo o verificación física de la mercancía y la DJVA obtenida del sistema de la ANB, se evidencia que entre los datos que consignan toda esta documentación, si bien existe diferencia de una letra "T" de la marca (GARRET), transcritas tanto en la DJVA, así como en el listado de la Base Informática de Precios Referenciales (BIPRE) de la ANB, en relación a la que se aprecia de las fotografías donde aparece la marca con doble "T" (GARRETT), consideramos que no tiene mayor trascendencia a diferencia de los extremos que a continuación se consideraran.

En ese orden, de la revisión de la documentación proporcionada por los personeros de Meridian SRL, concretamente de las DUI C-16041 y C-18676 y su documentación soporte, se advierte que ninguna de estas consignan la marca GARRETT, ni marca alguna, es decir, las DUI no llevan la descripción de dicha marca en el campo 31 correspondiente a la descripción de las mercancías; si ello obedeciera al argumento de que no existe campo o espacio para describir la marca como alega el recurrente, este hecho es fácil de comprobar en la documentación soporte de dichas declaraciones de importación, empero, del examen de las facturas comerciales PRF 6444/08 y PRF 6477/08 cursante a fs. 11 y 21 del cuaderno de antecedentes, y 17 y 22 del expediente administrativo, que son documentos con los que se origina la operación aduanera de importación, en las casillas de la marca, ni en ninguna casilla o columna consignan o describen la marca GARRET o GARRETT, aunque en su descripción junto con otros repuestos de automotores aparezcan los repuestos turbo.

Por otro lado, en la factura comercial PRF 6444/08 describe 273 piezas en 8 cajas de madera, en cambio la DUI C-16041 en el campo 31 refiere que se trata de 82 cajas de cartón, ninguna de madera. De la misma forma, la factura comercial PRF 6477, habla

de 9 cajas de madera y la DUI C-18676 refiere que se trata de 86 cajas de cartón, ninguna de madera. Fuera de las observaciones que anteceden, también se puede apreciar que por las 8 cajas de repuestos descritos en la factura PRF 6444/08, el importador pagó el precio de \$us66.584,06 sin embargo, por 82 cajas de repuestos, en la DUI C-16041 declaró el valor FOB de \$us12.697,93. Con relación a la factura PRF 6477/08 que describe 9 cajas de repuestos, el importador pagó la suma de \$us76.031,34, en cambio en la DUI C-18676 declara el valor FOB de \$us26.514,53, hechos que nos demuestran una total incoherencia entre los elementos probatorios presentados por los personeros de Meridian SRL, quedando así comprobado que la documentación de descargos presentada por Meridian SRL para solicitar la devolución de la mercancía decomisada en el operativo TURBO MOTOR no guardan relación.

Por los argumentos de orden jurídico como técnico se establece que el acto administrativo impugnado por la empresa Meridian SRL, que sanciona la comisión de contravención aduanera por contrabando no ha sido desvirtuado por el recurrente, contrariamente queda demostrado que la conducta de aquella empresa se adecua a la calificación de la contravención aduanera de contrabando prevista en el art. 160-4 de la Ley 2492 (CTB), con relación al art. 181 de esta misma Ley.

POR TANTO:

El suscrito Superintendente Tributario Regional Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132 y 140 inciso a) del Código Tributario Boliviano (Ley 2492 de 4 de agosto de 2003).

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria de Contrabando N° AN-SCZRI-231/2008, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB, conforme a los fundamentos que anteceden.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 140 inciso c) del Código Tributario Boliviano, (Ley 2492 de 4 de agosto de 2003), remítase con nota de atención, copia de la presente Resolución al Superintendente Tributario General.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

IEG/ DMC/jloc/dvo
STR/SCZ/RA 00042/2009